



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ
GRUPO MOVILIDAD

No. GS- 2026 - 1 1 0 3 4 5 2 AREAD – GRULO – 20.1

Ibagué, 1 2 OCT 2026

Señora
ANGELICA MORALES TAPIERO
Representante legal GRUPO SUPERMOTOS
Cali Valle del Cauca

Asunto: Respuesta Observaciones PN METIB SA MC 069 2026.

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué agradece las observaciones formuladas al proyecto de pliego. Su examen se realiza con arreglo a los fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y a los principios de transparencia, economía y responsabilidad desarrollados en sus artículos 23 a 26, así como al deber de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y a las reglas de planeación y publicidad del Decreto 1082 de 2015. Tales disposiciones exigen que los requisitos guarden relación con la necesidad, sean proporcionados y se sustenten objetivamente; no imponen a la entidad la obligación de reducir sus niveles de servicio para adecuarlos a la capacidad particular de un interesado.

La necesidad contractual se relaciona con la conservación y disponibilidad de un parque de motocicletas destinado a funciones policiales. En ese contexto, la oportunidad de la reparación, la capacidad de atención simultánea, la trazabilidad de los repuestos, la suficiencia de las garantías y el control de los costos no son formalidades: constituyen instrumentos para reducir inmovilizaciones, prevenir pagos improcedentes y asegurar que los recursos públicos produzcan el resultado contratado.

Observación 1. Indicadores de capacidad financiera y organizacional:

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué, a través del área financiera competente, analizó la observación mediante la cual se solicita reducir el índice mínimo de liquidez de 2,62 a 1,20 y aumentar el nivel máximo de endeudamiento de 0,38 a 0,60. Examinados los planteamientos del interesado frente al estudio previo y a las condiciones de ejecución del proceso PN METIB SA MC 069 2026, esta entidad considera que no se han acreditado razones financieras ni jurídicas suficientes para sustituir los parámetros establecidos por la Entidad. La respuesta se sustenta en la metodología sectorial documentada, en la finalidad de los indicadores habilitantes y, especialmente, en los riesgos que debe administrar quien asuma un servicio de mantenimiento de motocicletas a todo costo, con suministro de repuestos y mano de obra.

En primer lugar, debe precisarse que la determinación de la capacidad financiera y organizacional no constituye un mecanismo de calificación ni de asignación de puntaje, sino una verificación de condiciones mínimas de aptitud para contratar. Así lo dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige requisitos adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. En desarrollo de esa disposición, los artículos 2.2.1.1.1.5.3, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 facultan y obligan a la Entidad a examinar la capacidad financiera y organizacional a partir del análisis del sector, de la magnitud económica del proceso y de los riesgos de su ejecución. Estas reglas, interpretadas en concordancia con los artículos 3, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, imponen a la Administración el deber de proteger la continuidad del servicio y el uso eficiente de los recursos públicos sin establecer exigencias arbitrarias.

En cumplimiento de ese deber de planeación, el estudio previo del proceso, en su página 14, identifica la actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos, registra una consulta al Directorio de SECOP II que reporta 704 empresas inscritas en la clasificación UNSPSC 78181500 y consigna información financiera de diez empresas utilizadas como referencia para el análisis de indicadores. Conviene distinguir ambos datos: el registro de empresas refleja amplitud de operadores clasificados en el sector, mientras que la tabla de diez compañías es una muestra utilizada para establecer parámetros de contraste financiero; ninguno de los dos datos, por separado, equivale al número cierto de proponentes que presentarán oferta o resultarán habilitados en este proceso. La misma página documenta que, una vez examinados el sector empresarial, el presupuesto oficial, el plazo, la forma de pago y la forma de ejecución del contrato, se adoptaron los indicadores que constan en la página 15 del estudio previo.

No es acertado, por tanto, reducir el análisis de la Entidad a la aplicación aislada de una operación estadística. La mediana fue empleada como una referencia de tendencia central dentro de la información sectorial recaudada, y sus resultados se integraron en la estructuración de requisitos orientados a garantizar un respaldo económico mínimo. La mediana no es una cifra que la ley obligue a emplear; tampoco es, por sí misma, un método prohibido. Su utilización debe valorarse conjuntamente con los riesgos, el objeto y las condiciones económicas del contrato, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y lo desarrolla el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, código CCE-EICP-MA-04, versión 03, apartado 5.3. El fundamento de los umbrales no reside exclusivamente en su coincidencia numérica con la mediana, sino en la necesidad de evaluar liquidez y apalancamiento frente a la prestación contratada.

Frente a la liquidez, el parámetro de 2,62 exige que el oferente acredite una relación de 2,62 pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente. La propuesta de 1,20 disminuiría esa cobertura contable a 1,20 pesos. En términos de capital de trabajo relativo, cuando el pasivo corriente es positivo, pasar de 2,62 a 1,20 representa reducir el excedente contable de activos corrientes sobre pasivos corrientes de 1,62 a apenas 0,20 pesos por cada peso de obligaciones corrientes. Esta diferencia es relevante en un contrato que exige adquirir repuestos genuinos, atender nómina y personal especializado, asumir insumos y gastos de funcionamiento y mantener capacidad operativa antes de que se produzca el pago de las intervenciones debidamente ejecutadas y autorizadas. Si bien la razón de liquidez no equivale al efectivo en caja, sí ofrece una señal estandarizada del margen de cobertura de obligaciones exigibles a corto plazo, cuya suficiencia reviste especial interés para la Entidad.

En cuanto al endeudamiento, el estudio previo dispone que el pasivo total no supere el 38 % del activo total. La petición de permitir hasta el 60 % modificaría sustancialmente el perfil de apalancamiento aceptado: por cada cien pesos de activos, se pasaría de admitir como máximo treinta y ocho pesos de pasivos a admitir sesenta pesos, reduciendo el respaldo patrimonial contable de sesenta y dos a cuarenta pesos por cada cien de activos, bajo la identidad contable correspondiente. No se desconoce que el apalancamiento puede ser habitual y legítimo en la actividad comercial; lo que se advierte es que su mayor intensidad puede aumentar la exposición de un contratista a vencimientos financieros, costos del crédito y contingencias, precisamente mientras debe sostener la compra oportuna de componentes y la atención de órdenes de mantenimiento. La sola afirmación de que el sector utiliza financiación para inventarios no demuestra que el nivel máximo del 60 % garantice el respaldo esperado para este contrato.

La evaluación debe considerar, además, que la obligación del contratista no se agota en ejecutar una reparación aislada. El Lote 2 comprende mantenimiento preventivo y correctivo de motocicletas destinadas al servicio policial, suministro de repuestos, mano de obra, atención de requerimientos sucesivos y cumplimiento de estándares de oportunidad. La eventual falta de recursos para pagar proveedores, mantener personal o adquirir componentes puede traducirse en demoras, inmovilización de vehículos y afectación de la disponibilidad operativa institucional. En esa medida, los indicadores cuestionados operan como mecanismos preventivos de gestión del riesgo financiero y son coherentes con la finalidad pública señalada en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Su verificación complementa — sin reemplazar— los demás mecanismos de control, supervisión, garantías y responsabilidad contractual.

Tampoco prospera el argumento según el cual la mediana excluye 'automáticamente a la mitad del mercado'. Desde el punto de vista estadístico, la mediana ordena los datos de una muestra según su posición, pero no autoriza afirmar que el 50 % del universo de proveedores del país queda excluido de la contratación. La tabla de diez empresas no es un censo del mercado. Adicionalmente, el efecto de exigir liquidez mínima y endeudamiento máximo no se obtiene sumando mecánicamente dos porcentajes de exclusión. En efecto, al revisar conjuntamente los dos indicadores específicamente cuestionados en la información financiera publicada en la página 14, se observa que cinco de las diez empresas utilizadas como referencia satisfacen ambos requisitos a la vez. Este ejercicio no equivale al cálculo definitivo de habilitación, que depende de la totalidad de condiciones aplicables, pero sí desvirtúa que la sola elección de estos dos parámetros impida por definición la concurrencia de operadores del sector.

La pluralidad de oferentes constituye un objetivo relevante del sistema de contratación pública, mas no significa que cada condición deba fijarse en el nivel de menor exigencia solicitado por un interesado. La selección objetiva exige permitir la competencia de quienes acrediten capacidad suficiente para cumplir el contrato, no sustituir el análisis sectorial y de riesgo por los indicadores financieros propuestos unilateralmente por una empresa. El observante plantea valores de 1,20 y 0,60, pero no incorpora una evaluación del capital de trabajo requerido por este proceso, de su ciclo efectivo de pagos y cobros, de la concentración de pasivos exigibles ni de la interacción con la razón de cobertura de intereses y los indicadores organizacionales. Tampoco acredita que esos nuevos umbrales reproduzcan de mejor manera el nivel de protección financiera que la Entidad definió en la etapa de planeación.

En ese sentido, la liquidez y el endeudamiento deben leerse dentro de la arquitectura financiera consignada en la página 15 del estudio previo, que también contempla capital de trabajo, cobertura de intereses y rentabilidades patrimonial y del activo. La rentabilidad del patrimonio y la del activo corresponden a capacidad organizacional; la liquidez, el endeudamiento y la cobertura de intereses permiten apreciar dimensiones distintas y complementarias de la capacidad financiera. La existencia de indicadores adicionales no vuelve prescindible los dos cuestionados: una empresa rentable puede atravesar tensiones de caja, y una empresa con liquidez aparente puede presentar exposición excesiva a terceros. El Comité mantiene, por ello, la necesidad de evaluar integralmente la estructura de cumplimiento definida en los documentos del proceso, conforme a las reglas de verificación del Registro Único de Proponentes.

Por otra parte, la observación alude a plazos de pago estatales de hasta sesenta días como razón para ampliar el endeudamiento permitido. Ese señalamiento general no acredita que tal plazo corresponda a la obligación concreta de pago de este proceso, ni demuestra que la respuesta financieramente adecuada sea reducir de manera simultánea el margen de liquidez y ampliar el apalancamiento. Por el contrario, los eventuales desfases entre ejecución, facturación y pago constituyen una razón para preservar una capacidad de sostenimiento operativo compatible con las obligaciones del contrato. La existencia de mecanismos legales y comerciales de financiación no impone a la Administración la obligación de asumir mayor exposición al riesgo de falta de abastecimiento o interrupción del servicio.

La decisión de la entidad se adopta respecto de la modificación concreta pedida y no constituye una valoración de la situación financiera individual del observante. Los parámetros de habilitación se aplicarán de manera general, objetiva y uniforme a los proponentes que participen, con las reglas de acreditación y verificación previstas en los documentos del proceso y en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, la Entidad no encuentra fundamento técnico ni jurídico suficiente para reemplazar los valores estructurados en el estudio previo por los propuestos en la observación, pues ello implicaría una reducción apreciable del margen financiero inicialmente exigido sin soporte específico que justifique esa redistribución del riesgo en beneficio de la ejecución contractual.

En consecuencia, la Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué, con fundamento en el análisis de su área financiera competente, no acoge la observación y mantiene, frente a la modificación solicitada, el índice de liquidez mínimo de 2,62 y el nivel de endeudamiento máximo de 0,38 establecidos en las páginas 14 y 15 del estudio previo del proceso PN METIB SA MC 069 2026. Esta decisión se fundamenta en el análisis sectorial incorporado en la etapa de planeación, en la necesidad de verificar una capacidad financiera suficiente para el mantenimiento a todo costo y en que la solicitud no demuestra que los límites alternativos de 1,20 y 0,60 sean adecuados para administrar los riesgos financieros de la ejecución. La evaluación de los oferentes se realizará conforme a los requisitos publicados y a las disposiciones legales aplicables, en condiciones de igualdad y selección objetiva.

Observación 2. Inventario y caracterización de motocicletas

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué considera útil que los interesados conozcan, en condiciones de igualdad, información referencial sobre marcas, líneas y cilindrajes, pues facilita la planeación de inventarios, herramientas y personal. Esa información deberá publicarse una vez se verifique con los registros oficiales y se precisen su fecha de corte y alcance, teniendo en cuenta que el parque puede variar durante la ejecución. Ahora bien, la diferencia entre 902 motocicletas inicialmente referidas y 895 reportadas en la actualización representa aproximadamente el 0,78 % del inventario. Tal variación no permite concluir que hayan disminuido en proporción equivalente la demanda concurrente de servicios, la complejidad de las reparaciones o la necesidad de capacidad de reserva. Por ello, se acoge la conveniencia de complementar la información técnica, pero no se desprende de ello una reducción de los estándares de atención y de infraestructura.

Observación 3. Plazo de suministro de repuestos importados

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué, una vez analizada la observación presentada, considera que no es procedente ampliar de treinta (30) días calendario a noventa (90) días hábiles el plazo máximo para el suministro de repuestos importados, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual y la necesidad de garantizar la disponibilidad operativa de las motocicletas destinadas al servicio policial.

Es importante precisar que esta condición cuenta con antecedentes contractuales en los procesos PN METIB SA MC 047 2026 y PN METIB SA MC 071 2025, adelantados por la misma entidad, cuyos anexos técnicos establecieron expresamente el término máximo de treinta (30) días calendario para el suministro de repuestos que requirieran importación. Lo anterior evidencia que se trata de un estándar de oportunidad incorporado en la planeación de contratos de mantenimiento de la misma naturaleza, orientado a evitar inmovilizaciones prolongadas del parque automotor.

Desde el punto de vista técnico y contractual, la ampliación solicitada incrementaría significativamente el tiempo durante el cual una motocicleta podría permanecer fuera de servicio, afectando la ejecución oportuna de las actividades de mantenimiento y la disponibilidad de medios para el cumplimiento de las funciones institucionales. Asimismo, la gestión de proveedores, el abastecimiento y la logística de importación forman parte de las obligaciones que el contratista debe prever al estructurar su oferta, sin que resulte conveniente trasladar de manera general a la entidad los efectos de los tiempos ordinarios de su cadena de suministro.

En concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe orientar la contratación al cumplimiento de los fines estatales y exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 establece la necesidad de identificar y asignar los riesgos previsibles de la contratación. En este contexto, la observación no aporta elementos técnicos o evidencia de mercado que demuestren la imposibilidad general de cumplir el plazo previsto o la necesidad de triplicarlo en términos nominales.

Lo anterior no desconoce que puedan presentarse circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas, las cuales deberán analizarse individualmente conforme a la distribución de riesgos y las disposiciones contractuales aplicables, sin que ello implique una ampliación automática del término establecido.

En consecuencia, la Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué no acoge la observación y mantiene el plazo máximo de treinta (30) días calendario, por considerar que su conservación responde a las necesidades operativas de la Institución, favorece la continuidad del servicio policial y protege la ejecución oportuna del contrato.

Observación 4. Servicio de grúa y tiempos de respuesta

El servicio de grúa constituye una obligación instrumental para restablecer con rapidez la disponibilidad de las motocicletas. En las condiciones técnicas mínimas del Lote 2 del proceso PN METIB SA MC 047 2026, ítem de servicios, se contempló atención durante las veinticuatro horas de todos los días, sin costo adicional, con cobertura nacional y un máximo de cinco horas desde la notificación. El anexo técnico modificado del proceso PN METIB SA MC 071 también conservó la atención permanente y el límite de cinco horas. Estos antecedentes permiten constatar que la rapidez del traslado ha sido un componente explícito del nivel de servicio exigido por la entidad.

La entidad reconoce que la distancia y la accesibilidad pueden justificar reglas geográficas diferenciadas, pero una ampliación a doce, veinticuatro o cuarenta y ocho horas no puede aceptarse únicamente por conveniencia del prestador. Debe evaluarse su impacto en la seguridad del vehículo, el tiempo de inmovilización y la continuidad operativa, además de definir con precisión desde cuándo se computa el plazo y cómo se acredita la atención. Por tanto, se preserva la obligación de disponibilidad 24/7 y no se adoptan automáticamente los tiempos propuestos; cualquier diferenciación que resulte técnicamente justificada deberá fijarse de forma expresa, medible y uniforme para todos los interesados.

Observación 5. Reducción de garantías

La reducción solicitada a tres meses o 3.000 kilómetros para toda intervención no resulta suficientemente sustentada. Las condiciones técnicas del Lote 2 del proceso PN METIB SA MC 047 2026 y las especificaciones técnicas modificadas del proceso PN METIB SA MC 071 2025, en su ítem de garantía de mantenimientos y reparaciones, distinguen entre mantenimiento preventivo, con cobertura mínima de seis meses o 10.000 kilómetros, y correctivo, con un año o 15.000 kilómetros, lo primero que ocurra. La distinción responde a la diferente entidad de los trabajos y proporciona a la Policía un periodo razonable de protección frente a deficiencias imputables a la intervención contratada.

La garantía del fabricante sobre una pieza no reemplaza necesariamente la responsabilidad del taller por el diagnóstico, instalación, ajuste o reparación. Reducir indistintamente las coberturas debilitaría el mecanismo de exigibilidad de calidad y podría incrementar el gasto por trabajos que deban repetirse. Ello no supone responsabilizar al contratista por desgaste normal, uso inadecuado o causas ajenas a su actuación, supuestos que deberán examinarse técnicamente conforme al contrato. Como el observante no acredita que la cobertura prevista sea inviable o desproporcionada para las prestaciones contratadas, no se acepta la reducción solicitada y se mantienen las garantías diferenciadas.

Observación 6. Facturación independiente de insumos

La petición de crear un rubro adicional por insumos de cada orden de trabajo desconoce la lógica económica del mantenimiento a todo costo cuando se refiere a consumibles inherentes a la prestación. En el ítem relativo a mano de obra calificada, las condiciones técnicas del Lote 2 del proceso PN METIB SA MC 047 2026 y las especificaciones técnicas modificadas del proceso PN METIB SA MC 071 2025 precisan que grasas, limpiadores, desengrasantes, disolventes y otros materiales auxiliares necesarios para efectuar las intervenciones no deben facturarse de forma independiente. La regla es coherente con la obligación de cotizar integralmente las actividades y con el control previo mediante diagnóstico, preliquidación y orden de trabajo autorizada.

Admitir un concepto abierto de insumos permitiría cobrar por separado costos que pueden estar incorporados en el precio de la mano de obra o de la actividad, generando riesgo de doble reconocimiento y dificultando la comparación de ofertas y la auditoría contractual. Esto no impide remunerar repuestos o prestaciones autónomas cuando estén expresamente contemplados y autorizados conforme al contrato. En consecuencia, no se acepta la facturación independiente de consumibles inherentes al mantenimiento y se mantiene la estructura económica prevista para tales actividades.

Observación 7. Equipos y herramientas de diagnóstico

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué, una vez analizada la observación presentada, no considera procedente aceptar la homologación automática de los equipos exigidos por un escáner de diagnóstico electrónico y un multímetro digital, toda vez que no se ha demostrado que estos instrumentos, por sí solos, garanticen la totalidad de las funciones de medición y verificación requeridas para el mantenimiento del parque automotor institucional.

La exigencia del probador de sensores de oxígeno y del medidor de RPM con medición de temperatura de aceite responde a la necesidad de contar con capacidad diagnóstica para motocicletas de diferentes marcas, modelos y tecnologías, incluidos sistemas de inyección electrónica y carburación. La lectura de parámetros mediante un escáner depende de la compatibilidad con la unidad de control electrónico y de la información que esta permita consultar; por tanto, no garantiza en todos los casos la medición directa de las revoluciones del motor, la temperatura del aceite o la comprobación del funcionamiento de un sensor de oxígeno. Asimismo, disponer de un multímetro digital no acredita necesariamente que este incorpore funciones de tacómetro o medición de temperatura.

Es pertinente señalar que el ítem 2.18 de las condiciones técnicas del proceso PN METIB SA MC 047 2026 y de las especificaciones técnicas modificadas del proceso PN METIB SA MC 071 2025 contempló estos instrumentos como parte del equipamiento mínimo del taller. Su exigencia busca asegurar diagnósticos confiables, prevenir sustituciones innecesarias de componentes y reducir reparaciones deficientes que puedan afectar la seguridad y disponibilidad de las motocicletas destinadas al servicio policial.

En concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad establecer y exigir condiciones técnicas que permitan la ejecución idónea y oportuna del contrato. En consecuencia, la actualización tecnológica de los equipos puede resultar válida, siempre que se demuestre objetivamente que las herramientas propuestas cumplen todas las funciones diagnósticas requeridas, con compatibilidad, precisión y posibilidades de verificación equivalentes. La simple presentación de un escáner y un multímetro, sin acreditar dichas capacidades, no constituye prueba suficiente de equivalencia técnica.

Por lo anterior, la Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué no acoge la homologación en los términos solicitados y mantiene las capacidades diagnósticas mínimas previstas en el ítem 2.18, en protección de la calidad de las intervenciones, la seguridad mecánica de los vehículos y la continuidad del servicio policial, sin perjuicio de evaluar equipos multifuncionales que acrediten técnicamente el cumplimiento integral de las funciones exigidas.

Observación 8. Reducción de doce a diez puestos de trabajo

La Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué, una vez analizada la observación presentada, no considera procedente reducir de doce (12) a diez (10) los puestos mínimos de trabajo exigidos para el mantenimiento de motocicletas, teniendo en cuenta que esta condición responde a la necesidad de garantizar capacidad de atención simultánea, oportunidad en las reparaciones y continuidad del servicio policial.

Es importante señalar que las condiciones técnicas del Lote No. 2 de los procesos PN METIB SA MC 047 2026 y PN METIB SA MC 071 2025, adelantados por la misma entidad, contemplaron una infraestructura mínima de seis (6) puestos exprés y seis (6) puestos para mantenimientos prolongados. Esta distribución tiene una finalidad operativa específica: permitir la atención inmediata de mantenimientos de corta duración sin que estos se vean afectados por reparaciones correctivas complejas, que demandan mayor tiempo de ocupación de las estaciones de trabajo. Por tanto, no se trata únicamente de exigir un número determinado de espacios, sino de asegurar una organización del taller que favorezca la rotación de motocicletas y evite retrasos por acumulación de trabajos.

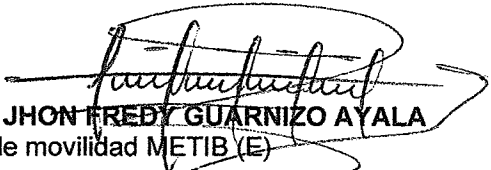
Desde el punto de vista técnico, la propuesta de diez (10) puestos flexibles representa una disminución del 16,67 % de la capacidad nominal de atención simultánea, mientras que la reducción reportada del parque automotor, de 902 a 895 motocicletas, equivale aproximadamente al 0,78 %. Esta variación del inventario no evidencia una disminución proporcional de la demanda de mantenimiento ni de la concurrencia de vehículos que puedan requerir intervención. Adicionalmente, la utilización indistinta de los puestos podría ocasionar que reparaciones prolongadas ocupen espacios necesarios para servicios exprés, generando mayores tiempos de espera y afectando la disponibilidad operativa del parque automotor institucional.

En concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad procurar la satisfacción de sus necesidades y exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. En este contexto, la infraestructura mínima exigida constituye una condición orientada a garantizar la capacidad de respuesta del contratista, evitar congestiones en el taller y reducir los periodos de inmovilización de las motocicletas destinadas al cumplimiento de las funciones policiales.

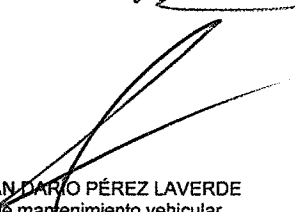
Si bien el interesado propone una distribución flexible de los puestos, no aporta un análisis de capacidad instalada, tiempos de ocupación, productividad o atención simultánea que demuestre que diez (10) estaciones ofrecen un nivel de servicio equivalente al previsto por la entidad. En consecuencia, la modificación solicitada no cuenta con una justificación técnica suficiente que permita concluir que su adopción preservaría las condiciones de oportunidad exigidas.

Por lo anterior, la Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué no acoge la observación y mantiene la exigencia de doce (12) puestos de trabajo, distribuidos en seis (6) puestos exprés y seis (6) puestos para mantenimientos prolongados, por considerar que dicha infraestructura responde a las necesidades operativas de la Institución y contribuye a garantizar la atención simultánea, la eficiencia del mantenimiento y la disponibilidad de las motocicletas para la prestación del servicio policial.

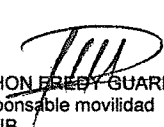
Atentamente,



Intendente. **JHON FREDY GUARNIZO AYALA**
Responsable movilidad METIB (E)



Elaboró: SI. GERMAN DARIO PÉREZ LAVERDE
Responsable mantenimiento vehicular
METIB



Revisó: IT. JHON FREDY GUARNIZO AYALA
Responsable movilidad
METIB

Fecha de elaboración: 12-10-2026
Ubicación: Disco D/documentos/informes/2026

Carrera 48 Sur 157-199 Vía Picafeña
Teléfono: 3218641989
metib.armov@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA